

Señor
JUEZ VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO MALDONADO CASTIBLANCO

RADICADO: 2018-01862

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM

NUBIA YARA MARTIN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.639.915 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.125890 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando, en mi calidad de Curador Ad-Litem, del demandado, señor **FERNANDO MALDONADO CASTIBLANCO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No.79.562.937, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado y dar contestación a la Demanda de la referencia y proponer excepciones de fondo.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, según consta en el titulo valor Pagare, obrante a folio 2 del cuaderno principal del expediente, el cual si fue diligenciado con espacios en blanco tales como la cláusula PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO, SEGUNDA: intereses, TERCERA: Plazo y que no es cierto que se haya aportado la carta de instrucciones diligenciada por las partes, indicando la forma como se debía diligenciar el pagaré No.78516863 que sirve como título ejecutivo base de esta ejecución y que se puede corroborar de acuerdo al número de foliado consecutivo que tiene el cuaderno principal siendo folio 1 el poder otorgado a la Dra., NIDIA YANIRA NIÑO, el vuelto corresponde al sello de presentación personal de la Dra. Ante la notaria Tercera, el Folio No.2 corresponde al pagare No. 78516863 y en seguida folio No. 3 el certificado de cámara de comercio de la Guajira – TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., y como se demuestra la carta de instrucciones brilla por su ausencia ya que no se encuentra anexo al pagare tal como lo manifiesta la parte demandante ni tampoco se relaciona en el acápite de las pruebas.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, según consta en los documentos obrantes en el expediente.

AL TERCERO: En mi calidad de Curador Ad Litem, de la demandada no puedo afirmar ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo narrado en el mismo y el cual debe ser probado.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, tal y como se puede observar el pagare No. 78516863 estos espacios se encuentran en blanco y no aparece la fecha de exigibilidad de la obligación en esta cláusula segunda, para efectos de contabilizar el inicio del reconocimiento del pago de los intereses de mora tal y como lo manifiesta la parte demandante.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. conforme a lo reglado por el artículo 622 del código de comercio dispone que el titulo debe ser diligenciado “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado” o “....de acuerdo con la autorización dada para ello”, pero para el caso que nos ocupa, el aquí demandado en NINGUN momento suscribió la carta de instrucciones que autorizara al tenedor del título a diligenciarlo y que contrario sensu el título valor fue diligenciado en lo que atañe al valor de la presunta obligación adquirida tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, dejando el espacio de las demás cláusula en blanco tal y como se observa en el documento aportado con la demanda y que la carta de instrucciones no fue aportada ni anexa a dicho documento..

AL SEXTO: En mi calidad de Curador Ad Litem, de la demandada no puedo afirmar ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo narrado en el mismo y el cual debe ser probado.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, según consta en los documentos obrantes en el expediente.

AL OCTAVO: ES CIERTO, según consta en los documentos obrantes en el expediente.

AL NOVENO: ES CIERTO, según consta en los documentos obrantes en el expediente.

AL DECIMO: ES CIERTO, según consta en los documentos obrantes en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Con fundamento a lo expresado en los acápites anteriores a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: No la admito, pero debe ser el señor Juez quien la valore y decida, siempre que se pruebe en juicio.

A LA SEGUNDA: No la admito, pero debe ser el señor Juez quien la valore y decida, siempre que se pruebe en juicio ya que los intereses moratorios se cuentan desde el día siguiente al que se hace efectiva la obligación.

A LA TERCERA: No la admito, pero debe ser el señor Juez quien la valore y decida, siempre que se pruebe en juicio.

A LA CUARTA: No la admito, pero debe ser el señor Juez quien la valore y decida, siempre que se pruebe en juicio.

A LA QUINTA: No la admito, pero debe ser el señor Juez quien la valore y decida, siempre que se pruebe en juicio.

A LA CINCO PUNTO 1: No es una pretensión es una consecuencia de la decisión que tome el despacho, por lo tanto no está llamada a prosperar como pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO

En contra posición a las pretensiones del demandante, se elevan las siguientes excepciones de fondo.

1. PRESCRIPCION

Esta excepción se fundamenta en la siguiente apreciación: *en el caso objeto de estudio se advierte que, primero: la demanda ejecutiva se instauró el 20 de Septiembre de 2018. Segundo: el mandamiento ejecutivo se libró el 29 de Noviembre de 2018. Tercero: se notificó al ejecutante por estado el 03 de Diciembre de 2018, a partir de esta fecha inicia el conteo a que se refiere el artículo 94 del C.G.P., y que se agotó el 03 de Diciembre de 2019. Cuarto: la notificación del mandamiento de pago se hizo por curador ad-litem el 03 de Noviembre de 2020, ello para reiterar que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción ni los efectos de la caducidad. Para lo que se concluye que el término de un año que establece el artículo 94 del C.G.P., para notificar la demanda y dentro del cual se interrumpe la prescripción, no opera por cuanto la parte actora no realizó la notificación dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda y la suscrita sólo se notificó el 03 de Noviembre de 2020.*

En este orden la excepción denominada PRESCRIPCION está llamada a prosperar en su totalidad

2. AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TITULO

Como se puede observar en el expediente, no obra **CARTA DE INSTRUCCIÓN**, a la que hace referencia la parte demandante, para el caso que nos ocupa y conforme a lo reglado por el artículo 622 del código de comercio dispone que el titulo debe ser diligenciado “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado” o “....de acuerdo con la autorización dada para ello”, pero para el caso que nos ocupa, el aquí demandado en NINGUN momento suscribió la carta de instrucciones que autorizará al tenedor del título a diligenciarlo y que contrario sensu el título valor fue diligenciado por la parte demandante tal y como lo narra y afirma en los hechos tres y cuatro de la demanda, sin que existiera previamente la autorización por escrito del demandado, de la forma como se debían diligenciar los espacios en blanco del pagaré base de la presente ejecución.

Por lo tanto esta excepción esta llamada a prosperar por la falta de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor pagare No. 78516863 por parte del tenedor del título.

3. **LA GENERICA O INNOMINADA.** Las que el Honorable Juez, encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Señor Juez, sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal, solicitadas y aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y el archivo del Juzgado

NOTIFICACIONES

A la Demandante y su apoderado, a las direcciones que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

Al Demandado, a las direcciones que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

A la Suscrita, Carrera 8 No. 19-34 oficina 404, edificio las Nieves de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: nuymar@hotmail.com
Celular: 3158775456

Cordialmente,



NUBIA YARA MARTIN
C.C.39.639.915 DE BOGOTA
T.P.125890 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA